000117/2015

Comodoro Rivadavia de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"D. S. C. M. c/ T. O. E. s/ ORDINARIO (demanda por repetición)" Expte Nro.117/2015** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N°344/2014), por haber apelado a fs. 72 la demandada la sentencia de fs. 69/70 que rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por su parte.

I.- En su memorial de fs. 74/78vta., sostiene que no se analizó detenidamente la cuestión. Insiste que entre ambos procesos existe identidad de sujetos (actor y demandado) y de objeto (se reclama la repetición o restitución del 50% de las sumas supuestamente abonadas al fisco). Reitera que el actor promovió igual pretensión en la causa "D. S. C. M. c/ T. O. E. s/ ORDINARIO" Expte N°1241/05, demanda que solo prosperó por la suma de $1779,99. Agrega que la sentencia rechazó el reclamo remanente del actor y determinó que no existía otra deuda tributaria. Señala que en el primer juicio se debatió con amplitud postulatoria y probatoria sobre el crédito del actor por la deuda tributaria que supuestamente había abonado por la sociedad de hecho que unió a las partes y que se disolvió en diciembre de 1999. Agrega que en ese juicio D. S. no acreditó la existencia de esa supuesta deuda tributaria correspondiera a la sociedad de hecho por su actividad comercial y por ende,

la contribución debida por su parte, razón por la que se desestimó la demanda. Manifiesta que la sentencia dictada en el Expte N°1241/05 se encuentra firme pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material. Señala que en la actual demanda se pretende lo mismo: existencia de deuda tributaria a cargo de la sociedad de hecho y que esta ha sido abonada por el actor. Sostiene que esta cuestión no puede ser reeditada. Señala que la diferencia de montos o periodos de deuda tributaria no altera la identidad de objeto. Alega que la resolución impugnada se funda en afirmaciones dogmáticas y no brinda los fundamentos en que se basa. Solicita se

revoque la decisión.

A fs. 80/83, contesta la actora, solicita el rechazo del recurso, pide que se declare desierto.

II.- Este tribunal sostiene un criterio amplio respecto a la estrictez formal del recurso en respeto del derecho de defensa de las partes. Por ello, dado que el recurrente ha individualizado sus agravios en forma concreta se declara la suficiencia del recurso y se procede a su tratamiento.

III.- Atento la cuestión planteada, haremos una breve referencia a los antecedentes del caso.

Del expediente N° 1241/2005 “D. S. C. M. c/ T. O. E. s/ Ordinario” surge que el actor reclamó el pago de la suma de $ 48.082,27 correspondiente al 50% de lo abonado en pago de la moratoria acordada con la AFIP por deudas de la sociedad de hecho que les uniera.

Señaló que suscribió un plan de facilidades de pago por varios años y que había abonado en forma exclusiva mes a mes las cuotas correspondientes. Denuncia la continuidad del plan de facilidades de pago.

Refirió a las cláusulas pactadas en el convenio de disolución de la sociedad de hecho que funcionara bajo el nombre de fantasía de “La casa del caño de escape” CUIT nº **-********-*.

Enunció el compromiso asumido por ambos socios de cancelación de las deudas de la sociedad que hubieran quedado pendientes ante las reparticiones públicas en las que estuvo inscripta (cláusula sexta). Adjuntó prueba documental y comprobantes de pago ante la DGI-AFIP (moratoria Decreto 1384/01) y cartas documentos remitidas al demandado.

En primera instancia el juez tuvo en cuenta el convenio arribado entre las partes y sus cláusulas adicionales. Por ello consideró que las deudas reconocidas por ambos socios fueron las anteriores a la disolución de la sociedad de hecho de fecha 17/12/1999 y determinó que el actor debió probar la existencia de deuda anterior a la fecha de disolución, haber acordado con la AFIP la moratoria por obligaciones exigibles anteriores al 17/12/99 y el pago de estas obligaciones y no otras, por ser estas las únicas oponibles a T. Ello, en virtud de que una vez disuelta, la misma no puede subsistir y las nacidas con posterioridad a la fecha enunciada a nombre de L. C.

d. C. d. E., eran a cargo del actor como continuador de los negocios de esa razón social, cometido que no logró, por lo que, rechazó la demanda en todas sus partes.

En segunda instancia, se dictó sentencia definitiva "CyC" Nº 10/2008 de fs. 438/445 que, revocó parcialmente la sentencia reconociendo la suma de $ 1770,99 como único monto de deuda probado a la fecha de
la disolución de la sociedad.

En los fundamentos, se reiteró que la actora en la demanda se limitó al reclamo globalizado del monto señalado como deudas pendientes de la DGI-AFIP, sin explicar cuales de los pagos adunados, que no revelan el origen temporal de la deuda congruente con el de la disolución de la sociedad, conforman la suma demandada de $ 42.082,27 (50%). Se confirmó la imposibilidad de distinguir las deudas anteriores de las posteriores a la disolución de la sociedad de hecho, en virtud que el actor continuó con el giro comercial de la razón social "L. C. d. C. d. E." con el mismo CUIT hasta abril de 2005. Se señaló la ausencia de prueba pericial contable que permitiera acreditar los dichos del actor.

En el presente, el Sr. M. D. S. C. promueve demanda de repetición de lo pagado contra O. E. T. por la suma de $ 443.400,58, más intereses y costas del proceso.

Manifiesta que esta suma corresponde a la sumatoria de los montos adeudados a la AFIP y a los intereses de las deudas impositivas al momento del pago realizado por su parte, divido en partes iguales entre ambos socios. Pretende también que se reconozca a su favor la garantía que tenía la deuda fiscal del CUIT **********-* de la firma "L. C. d. C. d. E." y remite a la cláusula tercera del convenio de disolución de la sociedad de hecho y distribución de bienes, celebrado entre los litigantes el 17 de diciembre de 1999.

Manifiesta que las partes formaron una sociedad de hecho bajo el nombre de fantasía L. C. d. C. d. E., CUIT nº **.********.* que permaneció activa hasta el mes de diciembre de 1999 fecha en que los socios resolvieron su disolución.

Agrega que la baja de la inscripción en la AFIP del número de CUIT se produjo el 25/04/2012 porque recién en dicha fecha se canceló la deuda pendiente al momento de la disolución de la sociedad, más las multas, intereses punitorios y honorarios devengados por el incumplimiento del pago en término. Adjunta como documental el convenio de disolución de la sociedad de hecho y certificación contable de la liquidación de los pagos realizados por la moratoria Decreto 1384/01.

Señala que en la cláusula sexta los socios acordaron asumir el compromiso de la deuda que hubiera quedado ante las reparticiones públicas en las que estuvo inscripta la sociedad de hecho a fin de dar posteriormente la baja de la misma en cualquier

inscripción que quedare pendiente.

Manifiesta que al celebrar el convenio no podían saber con certeza el monto de lo adeudado a la AFIP, que recién se pudo conocer al hacerse los pagos con los recargos enunciados.

Aclara que la fuente de la obligación fiscal en cabeza de ambos socios, cada uno por igual, es la ley y no el convenio de disolución de la sociedad. Cita los arts 23 y 24 de la ley de sociedades comerciales.

Advierte que el actor si bien continuó la explotación comercial bajo el mismo nombre de fantasía, obtuvo el alta de su propio CUIT y facturó con dicha identificación tributaria. Esta circunstancia impide la posibilidad de confundir las deudas fiscales del actor con las de la sociedad de hecho.

Señala que su parte tuvo que consolidar la deuda fiscal de la sociedad y suscribió un plan de facilidades de pago- Plan Decreto 1384/01- que permitía el pago en cuotas mensuales y consecutivas en varios años. Reitera que su parte asumió el pago en forma exclusiva terminando de abonar la deuda en el año 2012.

Sostiene que el total de la deuda fue de $ 886.801,15, conforme surge de la certificación contable que adjunta. Reclama el 50 % de esta suma al demandado T. que fuera entonces su socio, atento que cada socio debe responder por la deuda de la sociedad en partes iguales. Alega la responsabilidad solidaria de los socios de la sociedad no constituida regularmente.

Denuncia conexidad con el Expte N° 1241/2005. Ofrece prueba.

A fs.50/54, el demandado opone excepción de cosa juzgada como de previo y especial pronunciamiento. Sostiene la existencia de identidad de sujetos y de objeto. Señala que en el Expte N°1241/2005 se demandó el reintegro o restitución del 50% de las sumas que supuestamente se habrían abonado a la AFIP y que correspondían a la deuda tributaria correspondiente a la actividad comercial de la sociedad de hecho que giró bajo el nombre "L. C. d. C..d. E.".

Alega que en el presente se deduce idéntica pretensión, cuestión que fue debatida y resuelta en el primer juicio.

Sustanciada la incidencia, a fs. 69/70 se dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza la excepción de cosa juzgada.

IV.- Delimitados los antecedentes del caso, corresponde señalar que existe cosa juzgada cuando se ha llegado a una decisión en un pleito y los efectos de esa decisión impiden que se planteen nuevamente las cuestiones del mismo entre las mismas partes, por la misma causa. Para que haya cosa juzgada, tienen que concurrir las tres identidades: sujeto, objeto y causa.

Como principio general, la cosa juzgada sólo se extiende a aquellas cuestiones que fueron propuestas

por las partes a la consideración del juez y expresamente decididas por éste. Aclarándose al respecto, que la cuestión de que se trata no sólo debe haber sido sometida a la decisión judicial, sino también haber sido objeto de debate en el proceso precedente; alcanzando incluso, a aquellas cuestiones que pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron. (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado. Tomo 4º. Págs 452 y ss. Reimpresión. Ed Rubinzal Culzoni).

La cosa juzgada tiene base en la preclusión, pero precluida no está solamente la facultad de renovar las cuestiones planteadas y decididas, sino también la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, cuestiones que en general tienden a negar o disminuir el bien reconocido o a afirmar el bien negado. (ED, 93-515. LLC, 1984-1132. Citados en Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación mencionado anteriormente).

Así, para establecer la procedencia de la excepción se debe a través de un análisis integral de las contiendas, demostrar que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial o, que por existir continencia, accesoriedad o subsidiaridad la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve o, en su caso, si son susceptibles de coexistir.

La reseña realizada en capítulo aparte demuestra que en los autos “D. S.C. M. c/ T. O. E. s/ Ordinario” Expte N°1241/05 se rechazó parcialmente la demanda por el cobro de la suma de $ 48.082,27 conforme lo pactado en el convenio de disolución de sociedad de hecho y distribución de bienes celebrado por las partes en diciembre de 1999 y el reconocimiento de las deudas que tuviera la sociedad ante reparticiones públicas por su actividad comercial bajo el nombre de “L. C. d. C. d. E.”, que

prosperó por la suma de $1.779,99 único monto acreditado como deuda a la fecha de la disolución de la sociedad.

En aquel proceso se hizo especial referencia a la moratoria invocada por el actor en el marco jurídico del Decreto N° 1384/01 y comprobantes de pago adunados. Esta cuestión fue materia de debate y prueba, se determinó la imposibilidad de determinar que pagos correspondían a la deuda de la sociedad por hechos anteriores a su disolución. Se destacó que de los informes de la AFIP no surgían discriminados respecto de qué ámbito temporal impositivo y de seguridad social quedaba comprendido y qué montos.

En resumen, se concluyó en la falta de acreditación de los hechos alegados por la actora respecto que los pagos enunciados correspondieran a

deuda de la sociedad, a excepción del importe expresamente reconocido en el fallo.

Lo expuesto evidencia que el pago de la moratoria impositiva Decreto 1384/01 invocada por el actor como pago de deuda fiscal de la sociedad de hecho, realizado en forma exclusiva por el mismo siendo este el motivo de la repetición reclamada, fue materia de debate y prueba en el primer juicio y se basa en los mismos hechos.

La documental de fs. 13/25 refiere al mismo plan de facilidades de pago conforme la moratoria del decreto 1384/01, que fue invocada en el primer litigio.

Si bien la parte puede afirmar que en el presente el monto reclamado es mayor como consecuencia que se incorporan más cuotas mensuales, intereses y otros costos, esto es insuficiente para reeditar el debate en un nuevo juicio. Reiteramos, ya hubo pronunciamiento sobre los pagos realizados por la moratoria fiscal convenida por el actor con la AFIP y su vinculación con la deuda de la sociedad, con resultado adverso para el accionante.

Lo señalado demuestra que la materia de debate no puede ser reeditada en otro juicio.

La circunstancia que en el presente el actor invoque como fuente de la obligación normas de la ley de sociedades comerciales y no en el contrato suscripto por los socios como en el primer juicio, no impide aplicar los efectos de la cosa juzgada cuando los hechos en que se basa son los mismos y han sido objeto de amplio debate en un proceso de

conocimiento con las mismas partes, art. 715 in fine CC. ("Revista de Derecho Procesal. Defensas y excepciones-I", 2003-1. Jurisprudencia citada: CNCiv sala D, 30-9-97, "Chilezuk Sergio c/ Montero Héctor", págs. 286,287 yss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Se dan entonces, los tres elementos propios de la cosa juzgada: identidad de sujetos (actor y demandado), objeto (pago del 50% del monto de la moratoria e intereses) causa (responsabilidad de los socios por las deudas fiscales de la sociedad de hecho), que permite sostener una identidad de cuestiones sobre las cuales hay sentencia firme y que por razones de continencia y subsidiariedad y accesoriedad la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión del nuevo juicio.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los agravios del demandado y revocar la sentencia de grado. Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por O. E. T. y ordenar el archivo de las actuaciones.

IV.- Atento el modo en que se resuelve, corresponde modificar las costas y honorarios del proceso (art. 282 CPr). Las costas de ambas instancias se imponen al actor vencido, por el principio objetivo de la derrota.

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles. Se regulan los honorarios de primera instancia de los Dres. M. D. V. y M. L. B., en forma conjunta, en el 11% y los de las Dras. M. A. K.y R. S. de R., en forma conjunta, en el 7 %, todos del monto del proceso, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Los honorarios de segunda instancia se regulan para los letrados del demandado vencedor, en el 30% y para los letrados del actor vencido, en el 25%, todos de los regulados en la instancia de grado. (Ley XIII N°4 y 15 arts., 5 a7,19, 37, 13, 46 y ss.).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Hacer lugar al recurso de apelación del demandado de fs. 72 y revocar la sentencia de fs.69/70.

2).- Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por O. E. T. y ordenar el archivo de las actuaciones.

3).- Costas de ambas instancias al actor vencido. Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. M. D. V. y M. L. B., en forma conjunta, en el 11% y los de las Dras. M. A. K. y R. S. de R., en forma conjunta, en el 7%, todos del monto del proceso, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4).- Los honorarios de segunda instancia de los Dres. M. D.V. y M. L. B., en forma conjunta, en el 30% y los de las Dras. M. A. K. y R. S.de R., en

forma conjunta, en el 25%, todos de los regulados en la instancia de grado.

5).- Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V Nº17).